

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la humanidad se encuentra en una agitada marcha hacia un mundo modernizado en el cual el acceso a la tecnología de la información no debe ser privilegio de unos pocos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana es signataria de acuerdos internacionales en los cuales la buena participación de los dominicanos está sujeta al nivel de conocimiento globalizado que se posea;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es de vital necesidad que los dominicanos ubicados en las zonas de escasos recursos económicos del país tengan acceso a la internet y a la tecnología de la información;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesaria la participación de todos los sectores económicos de la República Dominicana para reducir la brecha digital existente en el país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que tanto el Estado dominicano como instituciones nacionales e internacionales han estado realizando ingentes esfuerzos por reducir la info-pobreza, por considerar ésta como un generador universal de pobreza moral, social y económica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las compañías telefónicas y las compañías proveedoras del servicio de internet, sean éstas de naturaleza pública o privada, son responsables de suministrar el servicio de internet a todos los centros de formación informática, que funcionen sin fines de lucro en las zonas definidas como rurales o urbano-marginales en las cuales estas empresas de telecomunicaciones tengan inversiones.

Proy. de ley de libre acceso a la internet para las zonas rurales y urbano-marginales de la República Dominicana.

2

Artículo 2.- En caso de que a una determinada zona rural o urbano-marginal le suministre el servicio telefónico o el servicio de internet dos o más compañías telefónicas o compañías proveedoras del servicio de internet, la participación de las mismas en el financiamiento del servicio de la internet a los centros de formación informática calificados para dichos fines, será de la siguiente manera:

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) realizará una auditoría que determinará el promedio mensual durante los tres últimos meses de la facturación en pesos dominicanos que han tenido todas las compañías telefónicas y todas las compañías proveedoras del servicio de internet en la zona rural o urbano-marginal en cuestión;
2. Terminada la auditoría, se evaluará la participación porcentual de cada compañía telefónica y de las compañías proveedoras del servicio de internet en la facturación de este servicio en la zona rural o urbano-marginal seleccionada;
3. La responsabilidad de financiamiento de estos proyectos será, para las compañías telefónicas y de las compañías proveedoras del servicio de internet, en la misma participación porcentual que la facturación de estas empresas en esas zonas rurales o urbano-marginales.

Artículo 3.- Las zonas rurales o urbano-marginales serán definidas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y para ello se deberá tomar en consideración los niveles socioeconómicos de las mismas.

Artículo 4.- Los centros de formación informática que entiendan que califican para aplicar a las prerrogativas establecidas en la presente ley, deberán realizar formal solicitud de inclusión, con la documentación necesaria ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

Proy. de ley de libre acceso a la internet para las zonas rurales y urbano-marginales de la República Dominicana.

3

(INDOTEL), quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de siete (7) días laborables a partir de la recepción formal de la solicitud.

Artículo 5.- El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) será el responsable de certificar los centros de formación informática que cumplan con lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 6.- Cuando a la zona rural o urbano-marginal le suministre el servicio telefónico o el servicio de internet una sola compañía proveedora del servicio de internet o una compañía de teléfonos que también provee el servicio de internet, es responsabilidad exclusiva de esta empresa el suministro de internet al o los centros que apliquen para los fines de esta ley.

Artículo 7.- Cuando el servicio telefónico y el servicio de internet en la zona rural o urbano-marginal sea suministrado por más de una compañía telefónica o por más de una compañía proveedora del servicio de internet, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) procederá a realizar una licitación pública, donde participen las compañías que suministran el servicio de internet, aplicando siempre el mecanismo de financiamiento establecido en el artículo 2 de esta ley.

En estos casos el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se encargará de cobrar, por todos los medios legales, a las compañías telefónicas en cuestión y a su vez efectuar el o los pagos correspondientes a las empresas proveedoras del servicio de internet.

Artículo 8.- Todos los proyectos que sean financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) del Instituto Dominicano de

Proy. de ley de libre acceso a la internet para las zonas rurales y urbano-marginales de la República Dominicana.

4

las Telecomunicaciones (INDOTEL), creado en la función de la Ley No.153-98, del 27 de mayo de 1998, serán exonerados del pago de impuestos.

Párrafo.- Estos proyectos están orientados a desarrollar la tecnología de información y comunicación en las comunidades más pobres del país y allí donde no han llegado las empresas privadas con inversiones en infraestructura o en redes de comunicación, son proyectos no pecuniarios que tienden a beneficiar a las comunidades rurales y urbano-marginales, a fomentar y propiciar las actividades educativas y culturales y de información tecnológica.

Artículo 9.- La presente ley deroga toda ley o artículo de la misma, todo reglamento o artículo del mismo y toda resolución o artículo de la misma que sea contrario a lo aquí establecido.

Artículo 10.- El reglamento de la presente ley será elaborado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y aprobado por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año dos mil ocho; años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Alfonso Crisóstomo Vásquez,
Secretario.

Juana Mercedes Vicente Moronta,
Secretaria.

RC/ya.-